Proyecto de Ley N°.....8230/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
17 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: ____ Hora: 5:10pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 31912, LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS ASOCIADOS A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, LA REPUESTA ANTE LA EMERGENCIA Y EL PELIGRO INMINENTE POR LA OCURRENCIA DEL FENÓMENO DEL NIÑO PARA EL AÑO 2023 Y DICTA OTRAS MEDIDAS

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31912, LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS ASOCIADOS A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, LA REPUESTA ANTE LA EMERGENCIA Y EL PELIGRO INMINENTE POR LA OCURRENCIA DEL FENÓMENO DEL NIÑO PARA EL AÑO 2023 Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la repuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del fenómeno del niño para el año 2023 y dicta otras medidas.

Artículo 2. Finalidad
La presente ley tiene por finalidad exonerar a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria de la aplicación del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Artículo 3. Modificación del numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la repuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del fenómeno del niño para el año 2023 y dicta otras medidas
Se modifica el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la repuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del fenómeno del niño para el año 2023 y dicta otras medidas, en los siguientes términos:

"73.7 Se autoriza a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria a realizar las contrataciones de bienes y servicios, así como las acciones de desplazamiento de personal necesarias, relacionadas al licenciamiento, el registro, supervisión y fiscalización de la nueva oferta universitaria. Para tal efecto, exonérese a la SUNEDU de la aplicación de lo señalado en el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y del Decreto Supremo 043-2022-EF, para los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025".

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. Vigencia
La presente ley entrará en vigencia desde el siguiente día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 5 de junio de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2024 09:14:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2024 18:14:41-0500

ALEJANDRO SOTO REYES
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2024 09:40:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2024 18:51:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 11:44:53-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 11:45:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HEIDINGER BALLESTEROS Nelcy Lidia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2024 16:32:28-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

Antecedentes

El inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, dispone que, constituyen recursos del Tesoro Público los provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos señalados en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo.

Asimismo, el inciso 2 del numeral 15.3 del artículo 15, establece que no es de aplicación lo mencionado en el párrafo anterior a las Universidades Públicas, así como a aquellas entidades cuyos Recursos Directamente Recaudados provienen del desarrollo de actividades de comercialización de bienes y servicios autorizadas por ley expresa.

Adicionalmente, en el inciso 3 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1441, indica que, mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen las disposiciones para la aplicación de lo previsto en el mencionado numeral.

En dicho contexto, mediante Decreto Supremo 043-2022-EF, de fecha 24 de marzo de 2022, se establecen las disposiciones para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, y aprueban el listado de las entidades comprendidas en el alcance del Decreto Supremo antes mencionado.

Para tal efecto, en el Anexo del mencionado Decreto Supremo, el pliego 118: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria se encuentra comprendido dentro de los alcances de lo dispuesto en dicha norma, por lo que, los ingresos que recauda por concepto de carnés universitarios, registros de grados y títulos obtenidos en el extranjero, multas y otros ingresos, incluyendo los saldos de balance, son transferidos al Tesoro Público, restándole la posibilidad de disponer oportunamente de recursos presupuestarios que le permitan desarrollar sus actividades en el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de la nueva Ley 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad a las universidades, mediante la cual la SUNEDU es declarada Autónoma por su Ley de Creación, con naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal con ejercicio jurisdiccional a nivel nacional; es decir, la SUNEDU, ya no incorpora los recursos directamente recaudados - RDR a su presupuesto institucional; por lo tanto, opera sólo con la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que resulta insuficiente para cubrir los planes de trabajo resultantes de la aplicación de la Ley 31520.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley 31520, la SUNEDU es responsable del licenciamiento para el

servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. Es, también, responsable en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

En aplicación a la Autonomía Universitaria, la Ley 31520, faculta a las Universidades a crear facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico sin la aprobación de la SUNEDU; sin embargo, también dispone que la SUNEDU puede normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales. Por lo que, para la SUNEDU resulta fundamental contar con los créditos presupuestarios necesarios para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones de conformidad con las funciones que le establecen, la Ley 30220, modificada por la Ley 31520. Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad a las universidades peruanas.

Por lo tanto, la SUNEDU requiere disponer complementariamente a los Recursos Ordinarios asignados por el Estado; la totalidad de los recursos recaudados en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a efectos de que se cuente con los recursos presupuestales necesarios, a través de su rápida incorporación al Presupuesto Institucional, con la finalidad de cumplir con su deber constitucional de garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a una educación universitaria de calidad, específicamente a una formación profesional integral, contando con instituciones universitarias que brinden un servicio educativo con los más altos estándares de calidad, de forma tal que se promueva la formación integral de los estudiantes universitarios, de manera oportuna, rápida y eficaz.

Marco jurídico y justificación

El artículo 12 de la Ley 30220, Ley Universitaria, modificado por la Ley 31520, establece que la SUNEDU se constituye como un ente autónomo, que tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal.

El artículo 13 de la Ley 30220 señala que la SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. Es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

Por su parte el numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley 30220, establece como uno de los recursos de la SUNEDU, los ingresos que recaude en el marco del ejercicio de sus funciones.

Problemática

La SUNEDU, desde el inicio de sus funciones el año 2015 hasta el año 2022, financiaba sus actividades con la fuente de financiamiento recursos ordinarios y recursos directamente recaudados; sin embargo, a partir del año 2023 a través del Decreto Supremo 043-2022-EF entra en vigencia el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, por lo que la SUNEDU ya no dispone del uso de los recursos directamente recaudados - RDR para la incorporación en su presupuesto institucional.

En ese sentido, en el periodo del 2016 – 2022 el presupuesto institucional ascendió en promedio los 75 millones de soles a toda fuente de financiamiento; en relación a la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, este representa en promedio el 30% del presupuesto institucional (22.5 millones de soles), hecho que evidencia la importancia de esta fuente de financiamiento en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Adicionalmente, en el ejercicio fiscal 2023, solo se contó con la fuente de financiamiento recursos ordinarios.

COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL 2015 - 2023

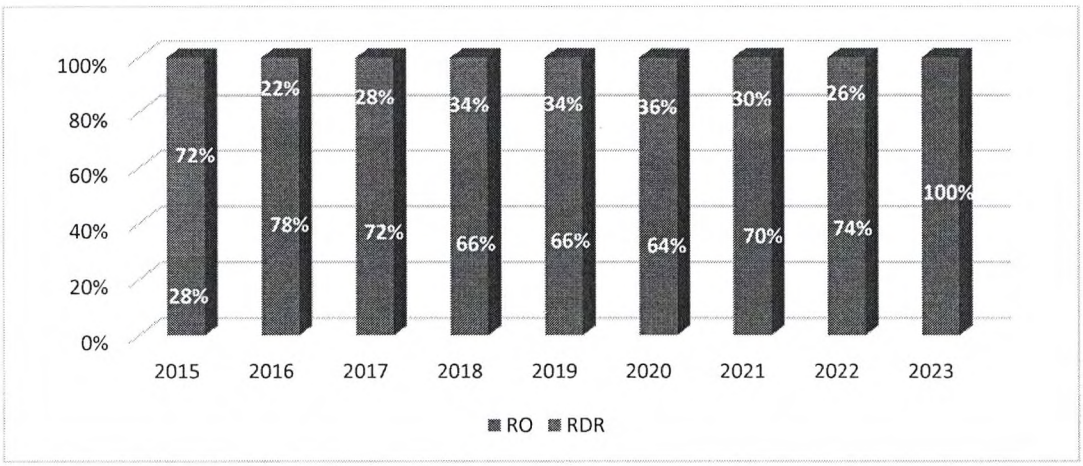

Fuente: Sunedu

Para el año 2023, entra en vigencia el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, por lo que la SUNEDU ya no dispone el uso de los recursos directamente recaudados - RDR para la incorporación en su presupuesto institucional.

La asignación del presupuesto por la fuente de financiamiento recursos ordinarios, implica que el Estado deje de atender otras prioridades de las políticas de gobierno

para financiar el presupuesto de la SUNEDU, es así que la disponibilidad de los recursos directamente recaudados para la incorporación y uso en el financiamiento de las actividades de la SUNEDU, permitiría que el gobierno pueda destinar los recursos ordinarios a otras prioridades de gobierno.

Por ejemplo, para el año fiscal 2024, el MEF ha contemplado la solo la suma de S/ 55.74 millones de soles, por la fuente de Recursos Ordinarios, cuando la Sunedu tiene una proyección de ingresos como Recursos Directamente Recaudados que superan los 30 millones de soles, cuya expectativa de ejecución para el presente año fiscal 2024 debe superar los 85 millones de soles.

Adicionalmente, el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, no es de aplicación a las Universidades Públicas, por lo que la SUNEDU como ente autónomo y responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar el funcionamiento de universidades; debería excluirse a la Sunedu del listado de entidades comprendidas en el alcance del Decreto Supremo 043-2022-EF.

Por otro lado, el numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley N°30220, establece como recursos de la SUNEDU, los ingresos que recaude en el marco del ejercicio de sus funciones.

La Sunedu no puede disponer de sus recursos directamente recaudados para incorporar a su presupuesto de manera efectiva, y cumplir con las nuevas actividades en el marco de la Ley 30220: Ley Universitaria y su modificatoria mediante la Ley 31520, correspondiente a la supervisión de las condiciones básicas de calidad a las facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico creadas por las Universidades Públicas y Privadas en el marco de su autonomía; ya que la creación de facultades, escuelas y/o programas obedecen a la decisión autónoma de cada universidad en el momento y cantidad que lo estimen conveniente; por lo tanto, estaría en riesgo la calidad de la educación universitaria; en consecuencia, el Estado no estaría cumpliendo en preservar el derecho constitucional del estudiante universitario al recibir servicio educativo que no cumpla con los requisitos mínimos de calidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Universitaria y sus modificatorias.

Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Al respecto, la presente propuesta normativa se sustenta en la necesidad de exonerar de la aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, a fin de que la SUNEDU disponga de los recursos directamente recaudados para la incorporación y uso en el financiamiento de las actividades para el cumplimiento de los objetivos institucionales, en su condición de entidad declarada autónoma en su ley de creación.

En tal sentido, la Sunedu requiere disponer complementariamente a los Recursos Ordinarios asignados por el Estado; la totalidad de los recursos recaudados en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a efectos de que se cuente con los recursos presupuestales necesarios, a través de su rápida incorporación al Presupuesto Institucional, con la finalidad de cumplir con su deber constitucional de garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a una educación de calidad, específicamente a una formación profesional integral, contando con instituciones universitarias que brinden un servicio educativo con los más altos estándares de calidad, de forma tal que se promueva la formación integral de los estudiantes universitarios, de manera oportuna, rápida y eficaz.

Con la propuesta normativa, a partir de su vigencia se permitirá que la SUNEDU incorpore el uso de los recursos directamente recaudados para en el financiamiento de las actividades en el cumplimiento de los objetivos institucionales, lo cual permitirá validar y corroborar oportunamente el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en la nueva facultad, escuela y/o programa de estudios conducentes a grado académico creado por cualquier Universidad del Perú, pública o privada, incorporando los recursos que provengan del pago del derecho de registro en la Sunedu; de tal manera el Estado estaría cumpliendo en preservar el derecho constitucional del estudiante universitario al recibir un servicio educativo que cumpla los requisitos mínimos de calidad, según lo dispuesto por la Ley Universitaria y sus modificatorias.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente tiene por objeto modificar el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la repuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del fenómeno del niño para el año 2023 y dicta otras medidas, con la finalidad exonerar a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria de la aplicación del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

La presente propuesta legal no contraviene la Constitución Política del Perú y se encuentra acorde con lo establecido en la Ley 28044, Ley General de Educación, y la Ley 30220, Ley Universitaria y su modificatoria a través de la Ley 31520, entre otras.

Asimismo, la norma busca contar con un marco legal que permita a la SUNEDU la incorporación y uso de los recursos directamente recaudados para el financiamiento de las actividades en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estado	• Se optimiza el derecho a la educación. • Se garantiza los fines del proceso educativo de nivel superior.	No Aplica
Sunedu	• Optimiza el ejercicio de sus funciones.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la política de Estado 12 "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte":

> "Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.
>
> Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; (f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos

de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste alcance un monto global equivalente a 6% del PBI; (j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez; (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad; (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país; (m) fomentará una cultura de prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas; y (n) fomentará y afianzará la educación bilingüe en un contexto intercultural."